

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Demandantes: JOSÉ OLIVERA GUTIÉRREZ, EDNA MARITZA OLIVERA GUTIÉRREZ y LUIS EDUARDO OLIVERA GÓMEZ

Demandados: MARTHA EUGENIA AMAYA CÓRDOBA, FERNANDO RAMÍREZ, FLOTA SANTAFE, OMAR MANRIQUE RAMÍREZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Expediente: 1100131030032014-00666-00

I. DECISIÓN

Agotado en legal forma el trámite pertinente, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía de la referencia

II. ANTECEDENTES

A través de escrito de demanda, los demandantes informan que el 10 de agosto de 2012, a las 3:35 pm en el Km 8 +750 mts vereda El Charquito de la vía que de Facatativá conduce a Bogotá, se presentó un grave accidente de tránsito en el que falleció la señora NELLY GUTIÉRREZ, de 70 años de edad, esposa y madre de los acá demandantes y quien iba como pasajera del vehículo siniestrado.

Que el vehículo donde venía se encuentra afiliado a la Flota Santafé, era conducido por el señor Fernando Ramírez quien también falleció en el hecho.

Que el vehículo de transporte de pasajeros de placa SVF 170 era conducido a una velocidad mayor de la permitida y tenía defectos mecánicos y llantas defectuosas, razones que contribuyeron a que sufriera un volcamiento y causara la muerte de varios pasajeros.

Que tales hipótesis quedaron consignadas en el informe de tránsito, de la fecha del accidente, que precisó los códigos 116 “conducir a una velocidad mayor a la permitida según el servicio y sitio del accidente” y 118, que corresponde a “no corregir las deficiencias mecánicas de que se habla en las causas 201 y 215 y 201 fallas en las llantas”.

Que citada la audiencia de conciliación prejudicial, los representantes de

Seguros del Estado S.A. y el señor OMAR MANRIQUE RAMIREZ no asistieron a la misma, razón por la que se declaró fracasada.

Los demandantes EDNA MARITZA OLIVERA GUTIÉRREZ, JOSÉ OLIVERA GUTIÉRREZ y LUIS EDUARDO OLIVERA GUTIÉRREZ, en su condición de hijos y esposo de la fallecida NELLY GUTIERREZ solicitan en consecuencia lo perjuicios causados de orden moral por los demandados para cada uno de ellos y perjuicios a la vida de relación que cuantificaron como aparece en la demanda.

III. TRAMITE

Admitido el libelo introductorio, los demandados, los herederos y la cónyuge del conductor fallecido, don Fernando Ramírez (q.e.p.d.) se notificaron del auto admisorio y por medio de apoderado judicial presentaron escrito de contestación de demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo las excepciones de fondo denominadas:

- i) “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA MARTHA EUGENIA AMAYA Y SUS HEREDEROS, INEXISTENCIA DE UNA RELACION CONTRACTUAL DE LA SEÑORA MARTHA EUGENIA AMAYA Y SUS HEREDEROS, POR UN CASO CONSTITUTIVO DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR entre los herederos y cónyuge del señor FERNANDO RAMÍREZ, al momento de los hechos, y no está en condiciones de responder por daños y perjuicios causados en el accidente de tránsito, principalmente cuando su esposo también falleció en el infortunado accidente viéndose inmersos en un caso fortuito.
- ii) No haber cumplido con lo previsto por el artículo 85, solicitado en la inadmisión de la demanda. Pues sí existe sucesión del causante y cesión de derechos de los herederos a la cónyuge sobreviviente. Copia de tales escrituras allegaron al expediente.

La demandada FLOTA SANTAFE LIMITADA por intermedio de su representante legal y este a su vez, a través de abogado, se pronunció frente a la demanda, negando la mayoría de los hechos por ser apreciaciones subjetivas de los demandantes, que requieren del debate probatorio para su aceptación y propuso las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD” y “CASO FORTUITO”. A su vez, la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., ente que, notificado en debida manera se manifestó respecto de la demanda, presentó las excepciones de fondo de i) INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO No. 30-101000256, ii) EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 31-101000259, iii) EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS No. 31-101000259, EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 31-1010002595 e inexistencia de la obligación tanto solidaria como de la aseguradora.

Integrada la litis con el último demandado, señor OMAR MANRIQUE RAMÍREZ, y surtido el traslado respectivo, mediante auto del 16 de diciembre de 2021, se dispuso la realización de la audiencia de que trataba el artículo 101 del anterior Código de Procedimiento Civil, la que cumplida se tuvo por fracasada.

Habiendo hecho tránsito a la legislación procesal general actual, se decretaron las pertinentes pruebas solicitadas por las partes, llevándose a cabo la audiencia dispuesta en el art. 373 del C. G. del P., dándose aplicación al inciso tercero del numeral 5 de la última norma en cita, a efectos de proferir la pertinente providencia que le ponga fin a la instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto; no se advierten nulidades que puedan invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite respectivo, siendo procedente definir de fondo el presente litigio, imponiéndose entonces proferir la correspondiente sentencia.

2. A través de la respectiva acción han concurrido los demandantes, a fin de que se declare la responsabilidad civil por parte de los demandados herederos del conductor FERNANDO RAMÍREZ, la empresa afiliadora del vehículo, FLOTA SANTA FE, y la aseguradora, por el fallecimiento de la señora Nelly Gutiérrez, a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 10 de agosto de 2012, a las 3:35 pm en el Km 8 +750 mts vereda El Charquito de la vía que de Facatativá conduce a Bogotá causándole la muerte y, como consecuencia de ello se condene a la pasiva al pago de los respectivos perjuicios morales y daños a la vida relación.

3. Conforme se desprende del escrito demandatorio, la responsabilidad que aquí se endilga al extremo demandado hace referencia a la denominada responsabilidad civil extracontractual prevista en el Título 34 del libro Cuarto del Código Civil.

Según se ha establecido jurisprudencialmente, la responsabilidad civil extracontractual se entiende como aquella que surge de una obligación de indemnizar, a cargo de aquella persona natural o jurídica que por un hecho suyo, de un tercero bajo su dependencia o por un objeto que se encuentre bajo su custodia, infiere un daño a otra persona, sin que hubiese mediado un vínculo obligacional previo entre ellos que sea suficiente para derivar el daño producido en una responsabilidad contractual.

La obligación de reparar el daño causado como consecuencia de un delito o de una culpa, puede recaer en el directo responsable, para lo cual el art. 2341 del Código Civil estipula que *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impone por la culpa o el delito cometido”*. También puede recaer en un tercero que no ejecutó directamente el hecho dañino, pero que por su vínculo legal ésta bajo su control y dependencia, tal es el caso de los menores y los dementes (art. 2346), los hijos menores de familia (art. 2347 y 2348), los trabajadores respecto de sus empleadores (art. 2347 y 2349), así como los alumnos en colegios o escuelas (art. 2347).

Así mismo se deriva responsabilidad extracontractual, respecto de los daños causados por las cosas animadas o inanimadas a cargo de quien sea su propietario o se reputa como tal, lo que se ha denominado como la responsabilidad del guardián jurídico (art. 2350, 2353, 2354, 2355).

A su vez, quien pretendala indemnización con base en el artículo 2341 del Código Civil, debe probar los tres elementos que configuran la responsabilidad aquiliana, esto es, el daño padecido, la culpa del autor del daño y relación de causalidad entre ésta y aquél; pero cuando se invoca como fundamento legal de la indemnización el artículo 2356 del C.C., por haberse causado el daño en ejercicio de una actividad peligrosa, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo de la culpa del autor, la cual **se presume**, debiendo tan solo acreditare

el daño padecido y la relación de causalidad entre ésta y la acción u omisión de su autor.

Precísese también que, la obligación de indemnizar el daño ocasionado en la realización de actividades peligrosas, no solamente recae en la persona que materialmente los ejecuta, sino que además comprende a quien jurídicamente tiene el carácter de guardián sobre ellos y ejerce mando y control independientes. De ahí que el dueño o empresario del bien con el cual se ocasiona el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, esté llamado a responder directamente, aun cuando tal actividad se ejercita a través de un dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas, a menos que pruebe un acto o circunstancia que le haya impedido serlo. Pudiendo la presunción de ser guardián ser desvirtuada por el propietario mediante la demostración referida a la transferencia a otra persona de la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada.¹

¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Casación. CXLCC, 188.

En lo que se refiere a la carga de la prueba, el art. 167 el C. G. del P. dispuso:

*“Art. 167 Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
“ ... ”*

La H. Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010).

4. Ahora bien, es incuestionable que en virtud de los principios de legislación que nos rigen, la incidencia de decisiones penales en relación con determinadas causas de responsabilidad civil adelantadas por los jueces de esta especialidad, toman especial importancia, amén del interés en evitar decisiones judiciales contradictorias.

Algunos pronunciamientos de los jueces penales producen efectos consecuentes en las causas de responsabilidad adelantadas por la jurisdicción civil, luego, el núcleo de la cuestión no es otro que el de determinar las condiciones en que esa irremediable injerencia se presenta y los alcances de la misma. Con claridad, debe tenerse presente que no se trata de acoger de entrada el principio de la cosa juzgada, dada la distinción valorativa entre la acción penal y la civil y puesto que no es fácil advertir la similitud entre ambas edificadas como se encuentran desde nuestro campo civil, en la triada de identidad de objeto, sujetos y causa; la Corte Suprema de Justicia en este aspecto, ha señalado que debe repararse en las particularidades de cada caso, de modo que aquellas decisiones de lo penal con un carácter definitivo o irreversible, con certeza puedan producir los *“erga omnes”* que le son propios y, por ende, de obligatorio cumplimiento para otras jurisdicciones.

Cuando el fallo penal es absolutorio en sentido general hace que la acción civil se torne improcedente, pues el hecho causante del perjuicio no fue

causado o realizado por el sindicato o no lo cometió o obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa, cuestiones que sin duda resguardan de los procesos o acciones civiles o de otras jurisdicciones.

En el asunto que nos ocupa, mediante oficio librado a la Fiscalía Seccional de Funza -cundinamarca- ente que conoció del presunto homicidio culposo en accidente de tránsito, cuyos sindicados son el conductor, gerente o representante legal de la empresa FLOTA SANTA FE LTDA, y causa que reunió en un solo legajo la actuación de varios de los ofendidos, no arroja una decisión concluyente del caso.

5. Vista la respuesta en el expediente digital archivo 015, da cuenta a folio último de las copias allegadas que en oficio No. 285 dirigido al señor Marco Antonio Ballen, también víctima del accidente, según la actuación, se le comunicaba la realización de una diligencia, programada para el primero (01) de octubre de dos mil trece (2.013) referida a la preclusión de la investigación en el radicado No. 2547361011132201280226 del Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca, en favor del supuesto responsable del accidente, esto es del señor RAMIREZ, también fallecido, no obstante no existe más información al respecto.

6. Ahora, no se desconoce que inacabada como se encuentra la actuación penal, debe verse nuevamente para los efectos de este proceso, las pruebas acá recaudadas. Fallecido el conductor Fernando Ramírez, debe acudirse a los testimonios del accidente y valerse el despacho también de los reunidos en la actuación penal, en acopio de manifestaciones conducentes a establecer la verdad de los hechos, ausente como se encuentra, entre otros asuntos, un medio probatorio contundente como pudo ser un dictamen especializado que diera cuenta de tales falencias.

Pues, de aquellos, se concluye solo apreciaciones de la velocidad del vehículo, un golpe fuerte que se presentó previo al volcamiento, pero que a la fecha no encuentra prueba alguna de su existencia o causa, luego, aún cuando el informe inicial de tránsito y algunos testigos acusaron de falla mecánica del vehículo, en particular problemas en las llantas y velocidad no permitida, no aparecen de manera clara probadas estas hipótesis, pues no con las manifestaciones de los testigos se puede derivar este hecho.

En efecto, se concluyó primeramente, en la investigación fiscal, que el vehículo se encontraba en buenas condiciones generales, lo que confirmó el representante legal de la Flota Santa fe, quien manifestó efectuar mantenimiento de sus vehículos cada tres meses, y por tanto, lo cierto es que no se establece en el proceso la causa última del accidente. Ahora si se estalló una llanta, tampoco aparece probado, y bien pobre resultó la actividad dirigida a probar los restantes hechos de la demanda.

En el asunto que ahora ocupa la atención del despacho, se reitera el mencionado FERNANDO RAMÍREZ, quien falleció con ocasión del accidente, fue encausado junto con el representante legal de la empresa afiliadora del vehículo bajo el radicado penal arriba señalado, sin que a la fecha de esta sentencia se tenga noticia de la decisión final allá producida. No obstante, como también llama la atención de este despacho ninguna actuación probatoria en el acá adelantado puede concluir la infracción que se le imputa, como tampoco la atribución del hecho a tal conductor, luego, de lo así actuado, no puede derivarse responsabilidad alguna, ni de dicho conductor, menos aun de sus herederos o demás demandados como tampoco de la empresa, quien sí avizoró la comprobación del mantenimiento efectuado a su vehículo y la inexistencia de falla mecánica. Lo anterior los exonera de toda participación directa en la configuración de su responsabilidad, en particular en la inexistencia de cualquier vínculo o nexo causal entre su conducta y el evento dañoso.

Como de lo anterior, así como de la actuación penal, -cuyo último asiento concita a la citación de una audiencia de preclusión-, se ha de descartar

consecuencialmente la reclamación de perjuicios de que trata la demanda, reitérase no por el desconocimiento del hecho dañoso, sino por la orfandad probatoria acaecida en el proceso, si la razón de aquellos, fue fundada en la impericia o negligencia del conductor fallecido que no fue probada y no es posible atribuirle a la pasiva una culpa presunta al tenor del artículo 2356 del Código civil, dado que como ocurrieron los hechos y conforme al recaudo probatorio, el régimen aplicable debía ser el de la culpa probada, evidenciándose en cambio la ausencia de elementos de convicción suficientes que razonablemente permitieran derivarla.

No puede perderse de vista que la parte demandante apuntó su pretensión al reconocimiento de los perjuicios morales y daño en vida de relación, con base en la actividad culpable o dolosa del conductor también fallecido en el accidente, la que no habiendo sido declarada por la jurisdicción penal ni tampoco probada en este expediente, pues no queda más que desvirtuarla en virtud de la inexistencia del vínculo causal entre su accionar y la muerte de la señora NELLY GUTIERREZ, evidenciando además, como corolario la exoneración a la persona jurídica de la empresa afiliadora y demás demandados, incluyendo a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, de quien, de contera se declararan probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y de inexistencia de su obligación aseguradora.

9. En lo que se refiere a la condena en costas, este despacho en atención a lo analizado en precedencia y lo dispuesto en el art. 365 del C. G. del P., procederá a condenar en costas y agencias a los demandantes.

V. DECISIÓN

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Declarar probadas las excepciones propuestas por los demandados en el presente asunto denominadas como “inexistencia de la responsabilidad”, tanto del conductor fallecido, como la pretendida responsabilidad de sus herederos, así como “inexistencia de obligación por parte de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.”, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. NEGAR en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Tercero. Condenar en costas a la parte actora, fijándose como agencias en derecho la suma de 3.000.000,°. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

La juez



AURA ESCOBAR CASTELLANOS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 34-2023-00795-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615fc002d8dc920eea8cee99d7c8cb8e36a1ee5189bad1a29c3d8308e157a5ec**

Documento generado en 28/08/2023 04:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Incidente de Desacato No. 110014003062-2023-00166-01

En razón de que el incidente de desacato impetrado por la señora BIBIANA REYES CASTILLO como agente oficiosa de H.Z.A.R., no puede ser conocido por esta sede judicial ya que su petición deberá ser tramitada ante el Juez de primera instancia, como consecuencia se;

DISPONE

PRIMERO: REMITIR estas diligencias al Juzgado 62° Civil Municipal de esta Ciudad, para su competencia, déjense las constancias pertinentes.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte interesada esta decisión, por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54ef74173e2b5a376eead743a4daa6c3cc5da3272163495a42e2dc994b755e9**

Documento generado en 28/08/2023 05:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00316-00
Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada el día de hoy, y toda vez que la entidad accionada guardó silencio al requerimiento que se hizo en días anteriores, se hace necesario:

PRIMERO: Por secretaría, ORDENA a ORDENA al DIRECTOR y/o quien haga sus veces del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el objeto de que en el término de diez (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 21 de junio de 2023 y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese a los dos correos electrónicos, que se señalan en esta imagen:

Contacto

- ☎ Teléfono Conmutador: +57 601 437 76 30, Disponible lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
- ☎ Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80, Disponible lunes a viernes 8:00 am a 5:00 pm..
- ☎ Línea 141: Línea gratuita nacional para protección, emergencia y orientación. Disponible las 24 horas.
- ☎ Línea Anticorrupción : 01 8000 91 80 80, opción 4.
- ✉ Correo Atención al Ciudadano: atencionalciudadano@icbf.gov.co
- ✉ Correo Notificaciones Judiciales ICBF: NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co
- 📄 [Política de Seguridad y Privacidad de la Información, Seguridad Digital y Continuidad de la Operación](#)
Consultar también: [Políticas del Sistema Integrado de Gestión ICBF](#)
- 📄 [Política de Privacidad y Condiciones de Uso](#)
- 📄 [Política de Tratamiento de Datos Personales](#)
- 📄 [Política Editorial y de Actualización de Contenidos Web](#)

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR y/o quien haga sus veces del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para, que informe quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con nombre completo, identificación y datos de contacto para vincularlo a este asunto.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes, a la actora, entéresele de este asunto al buzón abogadosenprodelmerito@gmail.com.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fc377ce3e2ad63f3ccd506eec4ea737b851a2fad331cbd465189b30c8cfde6**

Documento generado en 28/08/2023 05:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00459-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Felipe Segundo Diaz Puche, solicitó la protección del derecho fundamental que denominó “*debido proceso*”, el cual presuntamente han sido vulnerados por la Sección De Medicina Laboral Ejército Nacional – Dirección De Sanidad Militar – Ejército Nacional.

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que, permaneció como miembro activo del Ejército Nacional de Colombia, durante más de 19 años, refiere que el retiro se dio, el 10 de agosto de 2020, aduce a su vez que en el lapso de vinculación adquirió enfermedades y lesiones que el afectan su vida cotidiana.

Por tal razón, señaló que inicio el trámite de calificación por parte de la Junta de Medicina Laboral de la Entidad Marcial, de conformidad a las Leyes vigentes para su caso, sin que hubiera podido acceder a su expediente, pues tales documentos sin privados y dadas las manifestaciones de los galenos tratantes.

Cita que el pasado 02 de junio, se le notificó de un acto administrativo con el cual se revocó la Junta Médica Laboral No 215190, sin que tal documento tuviese la debida sustentación del caso.

Frente a ello, radicó una petición a la cual se le dio el número 2023340001055632, el cual a la data de incoar este medio no ha tenido respuesta.

Lo pretendido

El promotor del ruego, solicitó que se emparen sus garantías constitucionales y se ordene a la pasiva (i) a dejar sin valor y efecto el documento con el cual se revocó la Junta Médico Laboral, al carecer de un soporte jurídico.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del pasado 15 de agosto, se admitió la tutela, y se dio traslado a las Entidades accionadas para que ejercieran su defensa y contradicción.

La **Sección De Medicina Laboral Ejército Nacional – Dirección De Sanidad Militar – Ejército Nacional**, guardó silencio, así se resolverá esta instancia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. A su vez se debe aclarar a la parte, que si bien el trámite establecido para la acción de tutela, prima por tener celeridad y menos procedimientos, también, lo es que se deben probar puntos en contra para que la garantía tenga prosperidad o por lo menos estudio de fondo.

Y es que es deber del interesado demostrar los fundamentos facticos sobre los cuales pesan sus ruegos, ya que al omitir tal carga, lleva a que se tenga que denegar lo pretendido, frente a ello, la H Corte Suprema de Justicia indicó:

“Resulta imprescindible, entonces, que en el examen previo se constate la presencia de los señalados presupuestos, pero forzosamente se requiere que el supuesto de hecho planteado desvele una situación en la que se hallen ciertamente comprometidos derechos fundamentales pues, de no ser así, el amparo no puede prosperar.

Sobre el particular, la Sala ha señalado que, para el efecto, es necesario:

«(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda» (CSJ STC5337-2018, 26 abr. 2018, rad. 2018-00023-01, entre otras).¹

“para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda» (CSJ STC5337-2018, 26 abr. 2018, rad. 00023-01, citada en STC11419-2020, 11 dic. 2020, rad. 00378-01, entre otras)²

4. En lo que tiene que ver, con la garantía constitucional alegada como vulnerada por el actor, al interior de este asunto, se dirá inicialmente que el debido proceso no se avizora vulnerado por cuanto, el material probatorio existente no lleva a tal conclusión de manera clara y en consecuencia estas diligencias irán al traste por ser totalmente inviables.

A tal punto se arrima, al no contar a la fecha de esta decisión con ningún medio suasorio, con el cual se pueda determinar si el “*documento del 02 de junio*” por medio del cual supuestamente se invalidó una actuación de la Junta de Medicina Laboral del Ejército Nacional de Colombia está debidamente sustentado. Aún y con el silencio de la pasiva.

Es de aclarar que el promotor no anexó, copia del legajo en mención ni el acto administrativo No. 215190 del 26 de septiembre de 2022.

De lo dicho, por un lado, se tiene la improsperidad de la acción al no contar con los legajos necesarios con los cuales se pueda revisar o analizar la afectación al debido proceso perseguido.

Por el otro, según el principio de oficiosidad de Juez de Tutela, se revisará si existe necesidad de salvaguardar el derecho de petición, que quizás este afectada a la data de radicar este medio, ello bajo los lineamientos de la SU108/18;

“El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma

¹ STC 16723-2022 del 15 de diciembre de 2022, M.P Luis Alonso Rico Puerta

² STC 16713-2022 del 15 de diciembre de 2022, M.P Luis Alonso Rico Puerta

provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, **es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento**” (subrayado y resaltado por el Despacho)

En este orden de ideas, se tiene que el actor constitucional radicó ante la pasiva, una petición con la cual pretende nulitar actuaciones administrativas, ello el 21 de junio de 2023.

Bogotá D.C., (20) de junio de 2023

Señoras:

Dra. KAREN NATALY SANDOVAL AVENDAÑO
Médico Oficial Dirección de Sanidad

Dra. LAURA MARIA RADA MERCADO
Médico oficial Dirección de Sanidad

Dra. CAROLINA ESPINOSA BOTIA
Médico Oficial Dirección de Sanidad

MIEMBROS JUNTA MÉDICA DIRECCIÓN DE SANIDAD – MEDICINA LABORAL



La pasiva, guardó silencio desde la fecha citada a responder el medio interpuesto, incluso con la intervención del Juez Constitucional, situación que permite señalar sin duda que el derecho fundamental de petición rogado por el promotor, si le fue afectado por cuanto no ha tenido respuesta alguna, sobre el radicado del mes de junio anterior.

Incoado el medio desde 21 de junio de 2023, el plazo para resolver aquel feneció el pasado 14 de julio, razón por la cual deberá salvaguardar esta garantía.

Bajo esta perspectiva, se extrae claramente la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, y, en esa medida, es necesaria la intervención del juez constitucional con la finalidad de que se ordene a la autoridad enjuiciada que brinde una contestación de fondo que cumpla los requisitos legales y jurisprudenciales, que sea puesta en conocimiento del interesado respecto al alcance incoado el 21 de junio de 2023.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado parcialmente, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la garantía constitucional de petición al ciudadano FELIPE SEGUNDO DIAZ PUCHE, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al DIRECTOR y/o quien haga sus veces de la Sección De Medicina Laboral Ejército Nacional – Dirección De Sanidad Militar – Ejército Nacional, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento del accionante, frente al alcance incoados el 21 de junio de 2023, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: NEGAR, la garantía constitucional AL DEBIDO PROCESO que alegó al ciudadano FELIPE SEGUNDO DIAZ PUCHE, conforme se expuso en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5ed5aba0426ef7402b5d2822f971c81e57bfdbdd0ada98f6f1a8eefaaa73d8**

Documento generado en 28/08/2023 05:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00460-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la Rosa María Becerra Ramos y Mario Salazar Pérez, contra el Juzgado 17 Civil Municipal de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 17 Civil Municipal de esta Urbe, al considerar que el Despacho en mención le vulneró el derecho fundamental de administración de justicia, al interior del expediente 110014003017-2015-00715-00-00.

Rosa María Becerra Ramos, fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Manifestó que, adquirió junto a su esposo el 50% de un predio de mayor extensión del predio cuya matrícula inmobiliaria es la No. 50S-904251, compra que se realizó el 29 de abril del año 2005, tal y como consta en la Escritura Pública 1.070 de la Notaria Cincuenta y Siete (57) del Círculo Notarial de Bogotá.

Que, en razón a varias novedades presentadas con su vecina, inició un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual, que se tramitó ante el Juzgado fustigado, y que tuvo como radicado el No. 110014003017-2015-00715-00-00, en contra de Claudia Adelina Correa.

Al interior del pleito, se adelantó la diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, aduce que no tuvo una defensa técnica pertinente por lo cual, solicita revisar el actuar y análisis probatorio que tuvo en cuenta el Juez accionado para sustentar la sentencia del 22 de agosto de 2018.

Lo pretendido

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso y defensa al interior del expediente 110014003017-2015-00715-00, en el cual fue demandante y se le garantice una sentencia conforme a derecho y las pruebas que reposan en el expediente.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del pasado 15 de agosto, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003017-2015-00715-00.

El **Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá**, contestó la acción, y en esta expuso que, mediante sentencia del 22 de agosto de 2018, se habían negado las pretensiones de la demanda, con lo cual, el demandado había iniciado el asunto ejecutivo, encaminado a buscar el pago de las costas procesales a las cuales fue condenada la promotora del medio excepcional.

Aclaró que la última determinación que se dio en el asunto ejecutivo data del 23 de mayo de 2023, pero que el expediente ordinario tuvo su fin desde el año 2018, sin que tuviere petición o solicitud pendiente de resolver. Así que rogó negar el amparo deprecado por Becerra Ramos.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

"requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique

de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”¹

3.1. El despacho abordará entonces el estudio de los requisitos antes mencionados en el caso en particular, por ende, frente al *(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes*, se tiene por cumplida, por cuanto la actora aduce la vulneración a los derechos constitucionales como los son el debido proceso y defensa.

3.2 El segundo de los requisitos, *(ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable*.

Así las cosas, debe recordar a la actora de estas diligencias que la subsidiariedad, en acciones de tutela es: *“[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”²*.

Del material probatorio, se tiene que la aquí actora fue sujeto activo del asunto ordinario, proceso radicado bajo el número 110014003017-2015-00715-00, el cual a la data está terminado, por la no prosperidad de las pretensiones del asunto, ello bajo el entendido que la sentencia que solicita se revise por este medio no fue objeto de ningún reparo por parte de la actora ni su apoderado judicial.

Así las cosas, observa esta sede judicial que el actor, por medio de este trámite constitucional, pretende que el Juez de tutela ordene nulitar la providencia del 22 de agosto de 2018, sin acreditar que interpuso medio ordinario alguno en contra de tal determinación.

No debe olvidar, la promotora, que el no haber interpuesto los medios ordinarios que el legislador le otorgó a todos los ciudadanos para la protección de los derechos ante los jueces naturales en término, no permite que este despacho en su calidad de Juez Constitucional revoque decisiones o nulite aquellas cuando pudo haber sido atacadas por medio del recurso de reposición en la debida manera – en término-.

Genera lo dicho que no se cumpla el requisito de subsidiariedad, ya que, como se acabó de exponer el actor contó con los medios legales para impugnar la decisión del 22 de agosto de 2018, con la cual se negaron las pretensiones de la demanda, pero no presentó aquel.

4. Ahora bien, y en gracia de discusión de lo hasta aquí dicho, se tiene a su vez que no agotada la subsidiariedad, tampoco se evidencia que la acción aquí impetrada tenga por superado el requisito de inmediatez. Véase que, frente a tal punto expuso la Corte Constitucional en la decisión SU-108 de 2018 que:

“...esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

¹ Sentencia C-590 de 2005

² el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior

(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’

Comparado lo anterior con lo expuesto por la actora, no se otea una razón justificada en el expediente que explique el motivo por el cual interpuso este asunto solo hasta el pasado 14 de agosto de 2023, si la actuación con la cual se trasgredió sus garantías constitucionales se dio desde el mes de agosto de 2018. Luego, no demostró que durante este lapso no pudiera adelantar el reclamo que aquí ejercita.

Así, no merece concederse el resguardo en virtud de lo acontecido y explicado en líneas anteriores.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por ROSA MARIA BECERRA RAMOS, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3d489ceef0c803242ab747cc6ebc04fc70fab9b337bb37c58f268b002ccc2d**

Documento generado en 28/08/2023 05:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00488-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUIS ARTURO MANRRIQUE NIÑO, en contra del JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO ACCIONADO, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c79c0513a6ad75f321792cb05c030c679e9386e62e34ecd23d527e7fd623d5**

Documento generado en 28/08/2023 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>